

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso Ordinario Laboral, 2023-00319, en el que la parte demandante informa que desiste de las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer. - Barranquilla, Marzo 13 de 2024.

Original Firmado

PILAR M. CABRERA NARANJO
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

Radicación: 080013105008-2023-00319-00

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Instaurado por: CLINICA SANTA ANA DE DIOS

Contra: NUEVA EPS

Barranquilla, trece (13) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024). -

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que, la apoderada de la sociedad demandante, en fecha 20 de Octubre de 2023, allegó comunicación electrónica en la que simplemente manifiesta “Desisto de esta demanda”.

RE: RAD **08001310500820230031900** RV: REPARTO DE EXPEDIENTE 2022-00081-00

De: DPG ABOGADOS <dpgabogadosasociados@gmail.com>

Enviado: viernes, 20 de octubre de 2023 3:31 p. m.

Para: Repcion Demandas Modulo 07 - Atlántico - Barranquilla <demandas07bquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 08 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: RAD **08001310500820230031900** RV: REPARTO DE EXPEDIENTE 2022-00081-00

Desisto de esta demanda



DARLEYS PEREZ GARCES

Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales

Especialista en Derecho Procesal Civil

Maestrando en Derecho Médico

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

CALLE 77A No. 70 - 43 PISO 2

Barranquilla- Atlántico

TEL: 3012361961-3015862853

PBX: 3091916

www.dpgabogados.com.co

El artículo 314 del C.G.P. reza:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

En consideración a lo expuesto, dispondrá este fallador, acceder al desistimiento invocado, y se archivará el expediente.

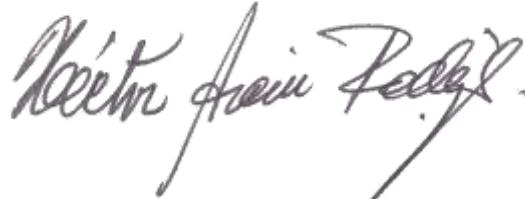
En mérito de lo someramente expuesto, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la terminación del proceso por DESISTIMIENTO, tal como se indicó en líneas precedentes.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ
JUEZ